



Sincelejo (Sucre), veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : **Constitucional**
Acción : **Incidente de desacato.**
Radicación : **77001-33-33-007-2015-00112-00**
Accionante : **MIGUEL ÁNGEL TORRES QUINTERO**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

Asunto:

Encontrándose notificado el auto que impuso sanción al representante legal de la entidad accionada, y en vista de las declaratorias de nulidad emanadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en atención a la indebida notificación personal de las sanciones (todos los incidentes de desacato se han notificado de la misma manera), y al manifestar la entidad accionada el cumplimiento del fallo proferido, procede el Despacho a resolver si persiste o no el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este mismo o se hace indispensable declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación personal del incidentado.

I.- ANTECEDENTES:

El señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con el objetivo de que se le ordene a la accionada dar cumplimiento al mandato impartido en el fallo de Tutela de fecha treinta (30) de junio de 2015 proferido por este Juzgado.

1.1.Trámite procesal.-

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2015, se admitió el incidente de desacato (fl. 8), siendo notificado el mismo día a los buzones electrónicos dispuestos por la entidad para las notificaciones judiciales que se profieran en los distintos despachos judiciales del territorio nacional.

Mediante auto de 4 de agosto, este Despacho resolvió sobre el incidente de desacato impetrado por el actor, declarando responsables a los Doctores Mauricio Olivera Gonzalez y Cesar Alberto Heredia Méndez de desacatar la orden que les fue impartida en el fallo de tutela del 30 de junio de 2015.

Esta decisión fue notificada a los correos electrónicos moliverag@colpensiones.gov.co, vicepresidenciatalentohumano@colpensiones.gov.co, notificacionestutelas@colpensiones.gov.co.

1.2. Análisis de Nulidad.-

En oportunidades anteriores, donde este Despacho entro a resolver sobre los incidentes de desacato que recaían sobre la misma entidad, y en los cuales se dispuso imponer sanción a los mencionados incidentados, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en su sede de consulta, resolvió declarar la nulidad de lo actuado dentro de los incidentes por considerar que existe una indebida notificación de los autos de apertura del incidente y de los que resolvían imponer sanción por no acatar los fallos de tutela.



Manifestó el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en su ocasión, que la notificación debe hacerse directamente al correo electrónico personal del sancionado, y no al dispuesto por las entidades para efectos de notificaciones personales, puesto que los sujetos susceptibles de sanción son las personas naturales y no las personas jurídicas de derecho público a las cuales se direcciono el fallo.

1.3. Contestación del incidente.-

En memoriales allegados al Despacho con posterioridad al auto que impuso la sanción, la entidad accionada manifiesta que se le está dando cumplimiento al fallo de tutela, pero que por cuestiones ajenas a su voluntad ello ha sido imposible, puesto que existe un homónimo del actor y que se le ha venido requiriendo para que se acerque hasta la entidad con el fin de aclarar la situación para así poder cumplir a cabalidad la orden impartida por este Despacho, y que fue objeto de incidente de desacato. Solicitó además, que se revoque la decisión que sanciona a los representantes de la entidad, puesto que perdería cualquier objeto en vista de que se está haciendo imposible cumplir el fallo de tutela por el actuar negligente del actor al no aportar los documentos solicitados para tal fin.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico.-

Luego de plantear las situaciones fácticas que dan origen al presente auto, entra el Despacho a considerar si ¿existió un cumplimiento por parte de **COLPENSIONES** al fallo de tutela proferido por esta judicatura el 30 de junio de 2015, considerando los requerimientos hechos al accionante para que aporte ciertos documentos necesarios para acatar cabalmente dicha orden?

2.2. Antecedente Jurisprudencial.-

Sobre el desacato la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1113 de 2005 Faculta al juez de tutela para hacer cumplir sus fallos así:

"La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza."

El estudio del incidente de desacato exige del Juez que asuma una actitud objetiva en lo atinente a si el fallo de tutela se ha incumplido o no, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto (responsabilidad subjetiva), en



cabeza de las personas o persona a quienes está dirigido el mandato judicial, con respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-010 de 2012¹:

"INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez.

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos."

También, la Corte Constitucional se ha referido sobre los límites y alcances que debe tener la decisión que profiera el Juez al momento de decidir el incidente de desacato, se ha establecido por parte de la corporación, que lo decidido puede sobrepasar la orden inicial dada en la acción de tutela solo en casos excepcionales. Sobre el asunto, así se refirió en la sentencia T-512 de junio 30 de 2011:

"INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto".

Como es de apreciarse, el incidente de desacato se puede iniciar a petición de parte o por quienes expresamente se encuentran autorizados por la ley, para lograr el cumplimiento o una sanción para quien incumplió la orden proferida en la sentencia de tutela.

Sobre el incumplimiento de la orden y la sanción como tal que se desprende para quien incurre en desacato, se ha establecido que existe una sustancial diferencia, sobre el particular ha establecido la corte, en la sentencia T-218 de 2012, lo siguiente:

¹Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, magistrados JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, NILSON PINILLA PINILLA y JORGE IGNACIO PRETELTCALJUB. Veinte (20) de enero de dos mil doce (2012). Sentencia T-010/12. expedientes Acumulados T-2868293 y T-2913837.



**"INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO Y SANCIÓN POR DESACATO-
Mecanismos utilizados simultánea o sucesivamente para obtener cumplimiento
fallo de tutela**

El incidente de cumplimiento y la sanción por desacato son figuras creadas por los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el juez de tutela utilice sus potestades, que incluyen poderes disciplinarios, y así obtenga el cumplimiento de un fallo de tutela que busca proteger derechos fundamentales cuando el obligado sea renuente a materializar las órdenes proferidas por el juez de tutela. Se trata así de dos mecanismos que puede utilizar el actor en sede de tutela, ya sea de manera simultánea o sucesivamente, ante el incumplimiento de la orden emitida en un fallo de amparo proferido con ocasión de la declaratoria de la vulneración o la amenaza de sus derechos fundamentales, no excluyentes entre sí: uno de tipo sancionatorio y otro de tipo material, pues de lo que se trata es del goce efectivo de los derechos fundamentales, razón de ser del Estado Social de Derecho conforme lo define el artículo 2º de la Constitución, que en la parte pertinente consagra como fin del referido tipo de Estado, la garantía de la efectividad "(...) de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".

Teniendo de presente lo anterior, es del caso anotar que habiéndose cumplido la orden proferida mediante la sentencia de tutela, resulta impropio y por demás ilegal, proceder a declarar que se ha incurrido en desacato y consecuentemente imponer las sanciones a que hay lugar.

2.3. Deber de colaboración del accionante.-

En materia de acción de tutela, la responsabilidad del cumplimiento del fallo toma un carácter dinámico en el momento en que se imposibilita a la entidad accionada cumplir con lo ordenado si no media la efectiva intervención del accionante en razón al principio de colaboración. Es así como la corte constitucional, en su Auto 181 de 2015, trajo a colación los eventos en los cuales existe una responsabilidad por parte del actor para darle un cabal cumplimiento a las órdenes de tutelas impartidas por el Juez constitucional, dispuesto de la siguiente manera:

*"Atendiendo a lo expuesto, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron cumplir una sentencia judicial ordinaria o contencioso administrativa, deberán (i) requerir a Colpensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato explique las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela; (ii) **en el evento en que Colpensiones pruebe ante el juez de tutela que para el cumplimiento de la sentencia ordinaria o contencioso administrativa es necesario el desarchivo del expediente o la entrega de documentos por la parte accionante, requerirá al juzgado respectivo para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento y le solicitará al actor que aporte los documentos que por ley le corresponde para el acatamiento de la providencia;** (iii) le otorgará a Colpensiones un término de 10 días, siguientes al desarchivo del proceso y a la entrega de los documentos por la parte*



accionante, para que acredite el cumplimiento del fallo ordinario o contencioso administrativo, así como de la sentencia de tutela; (iv) vencido el antedicho término, decidirá de fondo la solicitud de imposición de sanción por desacato.”

Así las cosas, observamos cómo se dinamiza la carga de cumplimiento, generando una responsabilidad al accionante al momento en que la entidad accionante requiera su efectiva colaboración para dar cumplimiento a la orden impartida por parte del juzgador.

III.- CASO CONCRETO:

En el caso de marras encontramos que existe un fallo de tutela que ordena a **COLPENSIONES** emitir una respuesta a las solicitudes impetradas por el actor, consistentes en las solicitudes de corrección de la historia laboral.

Encontramos también que la entidad accionada emitió un oficio que da respuesta a las solicitudes impetradas por el actor, el cual fue puesto en conocimiento de este Despacho con posterioridad a la emisión del auto que ordena sanción en contra de sus representantes, oficio en el cual manifiesta que requiere la colaboración del actor en vista de que su solicitud no puede ser realizada por encontrarse un caso de homónimos que imposibilita efectuar la corrección de la historia laboral.

Así las cosas, en consonancia con los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación en la parte considerativa de este proveído, es menester del Despacho señalar que estamos frente a un caso donde la entidad accionada ha intentado cumplir al fallo, sin que este cumplimiento sea total, resaltando que la parcialidad del cumplimiento se debe a la falta de colaboración por parte del actor, quien ha sido requerido mediante oficio SEM-356091 (fl. 73), donde le informan la situación que se está presentando, tal como es la aparición de un registro homónimo, que imposibilita llevar a cabo la solicitud de corrección de la historia laboral, y para lo cual se hace necesario que el actor suministre ciertos documentos que sirvan como soporte probatorio, tales como tarjeta de reseña, aviso de entrada del trabajador, certificación laboral debidamente autenticada, carnet de afiliación entre otros, que sirvan de base para la reclamación del tiempo requerido y darle trámite a la nombrada corrección, en lo que manifiesta **COLPENSIONES**, que a la fecha el actor no ha cumplido con la solicitud hecha en dicho oficio.

Vistas así las cosas, encontramos que existe una clara disposición por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2015 por este mismo Despacho, y que en razón a la no presentación de los documentos requeridos al actor no le ha sido posible darle cabal cumplimiento a la orden a ellos impartida.

En lo concerniente a la sanción impuesta a los Doctores **MAURICIO OLIVERA GONZALES y CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, esta será revocada, por no haber un fundamento fáctico que indique su responsabilidad en incumplir órdenes impartidas en sentencias de tutela, en vista a que la entidad ha sido diligente en su actuar, emitiendo una respuesta a las solicitudes realizadas, y que en dichas respuestas ha solicitado la intervención del accionante para que desplegué ciertas actuaciones, algo que está por fuera de la órbita de acción de la entidad.

En conclusión se tiene, que encontrándose que el motivo que dio origen a la presentación de la acción de tutela como al subsiguiente incidente de desacato fue superado, se deja por sentado que no hay lugar a declarar la ocurrencia del desacato, en su defecto se revocará la sanción impuesta, además de requerir al actor para que allegue a las oficinas de **COLPENSIONES** la documentación por esta entidad requerida.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO

Si bien el Despacho decidió de fondo el incidente mediante proveído del 04 de los cursantes pero dentro del término de ejecutoria se presentaron los diversos escritos de la accionada donde se hace conocer que el fallo de tutela no se pudo cumplir en su totalidad por falta de actuación del accionante a quien se ha tratado de localizar de manera infructuosa, se hace pertinente proceder a la reposición de la misma para declarar la improcedencia del incidente de desacato propuesto por el señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES QUINTERO**.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo con Funciones en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER nuestro proveído calendado el 04 de los cursantes (folios 28-32), y en su lugar, **DECLARAR** improcedente el incidente de desacato propuesto por el señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **REVÓQUESE** la sanción impuesta a los Doctores **MAURICIO OLIVERA GONZALES** y **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO.- REQUIÉRASE al señor **MIGUEL ANGEL TORRES QUINTERO**, para que suministre a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** los documentos solicitados en el oficio SEM-356091

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

GJMM